

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

537	Agradécese a la señora Génesis Stefanía Blum Baquedano por los valiosos servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como Gobernadora de la provincia de Los Ríos; y, désignese a Connie Maily Jiménez Romero en su reemplazo	3
538	Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Naval y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Contralmirante Luis Brumél Vázquez Bermúdez; y, désignese al Contralmirante John Fernando Merlo León como Comandante General de la Fuerza Naval	5
539	Agradécese al señor Luis Enrique Coloma Escobar por los valiosos servicios prestados en su calidad de Consejero de Gobierno Ad Honorem para las políticas públicas de lucha contra la desnutrición infantil; y, deróguese el Decreto Ejecutivo No. 31 de 24 de mayo de 2021, publicado en el Séptimo Suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021	7
540	Refórmese el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica	9
541	Declárese en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañó al Presidente de la República a la ciudad de Lima, República del Perú, a fin de asistir al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores -CAMRE- y a la transmisión de la Presidencia Pro Témpace de la Comunidad Andina de Naciones	21

	Págs.	Págs.
542	Desígnese al señor Mauricio Alfredo Salem Antón como Delegado Permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.	23
544	Agradécese los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga y dese por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República Árabe de Egipto, así como en las concurrencias ante el Gobierno del Reino de Arabia Saudita; el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos; y, el Reino de Bahréin, con sede en el Cairo, Egipto.	25
546	Nómbrense Ayudantes Administrativos de la Fuerza Naval en varias misiones diplomáticas del Ecuador	27
547	Nómbrese a la señora Mireya del Carmen Muñoz Vera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Ucrania, con sede en Austria, Viena	30
548	Traspásese a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, el manejo financiero relacionado a las operaciones presupuestarias, contables y de tesorería para la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional	32
549	Agradécese por los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo y dese por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante	
	el Reino de Suecia, así como en las concurrencias ante la República de Islandia; la República de Finlandia; el Reino de Dinamarca; el Gobierno de la República de Estonia; el Gobierno de la República de Letonia; y, el Reino de Noruega con sede en Estocolmo, Suecia	37
	FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL	
	RESOLUCIÓN:	
	CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL:	
	CPCCS-PLE-SG-029-2022-993 Apruébese la convocatoria a la ciudadanía a participar a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales, para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de las y los miembros principales y suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria – COPISA	39

N° 537

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a los ministros de Estado y a los demás servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 24 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que en cada provincia habrá un Gobernador, el mismo que será nombrado por el Presidente de la República, dependerá en el ejercicio de sus funciones del Ministerio de Gobierno y coordinará sus acciones con el Ministerio del Interior;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 58 de 02 de junio de 2021 se designó a la señora Génesis Stefanía Blum Baquedano como Gobernadora de la provincia de Los Ríos; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer a la señora Génesis Stefanía Blum Baquedano por los valiosos servicios prestados en el ejercicio de sus funciones como Gobernadora de la provincia de Los Ríos.

Artículo 2.- Designar a Connie Maily Jiménez Romero como Gobernadora de la provincia de Los Ríos.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 16 de agosto de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 538
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y debe designar a los integrantes del alto mando militar y policial;

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Defensa Nacional dispone que los Comandantes Generales de Fuerza serán designados por el Presidente de la República, de entre los tres oficiales generales de mayor antigüedad de cada Fuerza;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 421 de 05 de mayo de 2022 se ratificó al Contralmirante Luis Brumél Vázquez Bermúdez como Comandante General de la Fuerza Naval;

Que mediante oficio No. MDN-MDN-2022-261-R de 18 de agosto de 2022, el Ministro de Defensa Nacional remitió al Presidente de la República la terna de oficiales generales de mayor antigüedad de la Fuerza Naval, para la designación del Comandante General de la Fuerza Naval; y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Cesar en el ejercicio de sus funciones como Comandante General de la Fuerza Naval y agradecer por los valiosos y leales servicios prestados al país, al Contralmirante Luis Brumél Vázquez Bermúdez.

Artículo 2.- Designar al Contralmirante John Fernando Merlo León como Comandante General de la Fuerza Naval.

Artículo 3.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Houston, Estados Unidos de América, el 21 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



N° 539
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establece como atribución y deber del Presidente de la República dirigir la administración pública en forma desconcentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 31 de 24 de mayo de 2021, publicado en el séptimo suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021, se dispuso que la Presidencia de la República contará con una Consejería de Gobierno *Ad Honorem* para las políticas públicas de lucha contra la desnutrición infantil; y, se designó al señor Luis Enrique Coloma Escobar como Consejero de Gobierno *Ad Honorem*;

Que el señor Luis Enrique Coloma Escobar ha presentado su renuncia como Consejero de Gobierno *Ad Honorem* para las políticas públicas de lucha contra la desnutrición infantil; y,

En el ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer al señor Luis Enrique Coloma Escobar por los valiosos servicios prestados en su calidad de Consejero de Gobierno *Ad Honorem* para las políticas públicas de lucha contra la desnutrición infantil.

Artículo 2.- Deróguese el Decreto Ejecutivo No. 31 de 24 de mayo de 2021, publicado en el séptimo suplemento del Registro Oficial No. 459 de 26 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 23 de agosto de 2022.



Firmado electrónicamente por:
GUILLERMO ALBERTO
SANTIAGO LASSO
MENDOZA

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



No. 540
GUILLERMO LASSO MENDOZA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe de Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República establece, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas, así como los que convenga a la buena marcha de la administración;

Que en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 418 del 16 de enero de 2015, se promulgó la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica -LOSPEE-;

Que en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 514 de 21 de junio de 2019, se expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial No. 452 de 14 de mayo de 2021, se promulgó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 856 de 15 de agosto de 2019, publicado en el Registro Oficial No. 21 de 20 de agosto de 2019, se expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 239 de 26 de octubre de 2021, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 575 de 11 de noviembre de 2021, se reformó el Reglamento General de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;

Que el Ministerio de Economía y Finanzas ha emitido el correspondiente dictamen favorable de conformidad con el artículo 74, numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas;

Que es necesario continuar impulsando la participación de diversos actores en la prestación del servicio público de energía eléctrica a fin de atender las necesidades de la población; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, expide la siguiente

**REFORMA AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO
PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

Artículo 1. - En el artículo 3, incorpórense las siguientes definiciones:

“Contratos de Gestión Comercial para la actividad de transmisión: Contratos suscritos entre una empresa con Título Habilitante para la actividad de transmisión y la empresa pública de transmisión, para el pago por el servicio de transmisión de energía eléctrica, cuyos aspectos

técnicos y comerciales se rigen por lo establecido en la LOSPEE, en este Reglamento y en las regulaciones emitidas por la agencia de regulación y control competente.

Despacho Preferente: *Corresponde a considerar en el despacho a la unidad o central de generación que goce de esta preferencia, sin exceder la cantidad de energía que la demanda necesite, de manera previa a otras unidades o centrales de generación, sin consideración del costo variable de producción.*

Sistemas Aislados o Insulares: *Son sistemas eléctricos que, por condiciones especiales, no puedan estar conectados al S.N.I., considerándose como no incorporados.”.*

Y sustitúyanse las siguientes definiciones:

“Proceso Público de Selección -PPS: *Proceso público competitivo, efectuado por el ministerio rector de la electricidad, mediante el cual se adjudica un Contrato de Concesión para participar en las actividades del sector eléctrico, a una empresa de conformidad con la ley.”.*

“Servicios complementarios: *Servicios entregados por las unidades de generación u otro equipamiento operando en un sistema de potencia, para satisfacer requerimientos de calidad, seguridad, inflexibilidades, confiabilidad en la operación del S.N.I.; y, almacenamiento de energía, a través de las empresas de generación y/o personas jurídicas habilitadas para prestar dichos servicios complementarios.”.*

Artículo 2. - En el artículo 16, sustitúyanse los literales b y d por los siguientes:

“b) Plan de expansión de generación incluyendo el aprovechamiento de energías renovables no convencionales, almacenamiento de energía, y el abastecimiento de zonas aisladas;

d) Plan de expansión de distribución, generación distribuida, y alumbrado público general;”.

Artículo 3. - A continuación del artículo 20, inclúyase el siguiente artículo innumerado:

“Art. ...- De las Empresas Estatales Extranjeras.- Son las empresas estatales de la comunidad internacional o subsidiarias de estas y compañías de economía mixta o consorcios en que dichas empresas estatales tengan participación mayoritaria, que podrán participar en las actividades del sector eléctrico, en los términos establecidos para las empresas privadas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, este Reglamento y demás normativa del sector eléctrico. Para el efecto, dichas empresas deberán constituir o domiciliar una empresa en el Ecuador con sujeción a la Ley de Compañías.”.

Artículo 4. - En el artículo 22, agréguese luego del numeral 2, el siguiente numeral 3:

“3. Para la venta de energía a grandes consumidores a través de contratos bilaterales, siempre y cuando el concedente determine que los proyectos de generación relacionados son consistentes con la planificación sectorial, y que realizan un aprovechamiento óptimo del recurso disponible, observando los parámetros y metodología que para este efecto se establezcan en la normativa emitida por el ministerio rector de la electricidad y la agencia de regulación y control competente. Los potenciales excedentes podrán ser vendidos a las distribuidoras a través de contratos regulados observando la normativa emitida para el efecto, o ser liquidados como transacción de corto plazo.”.

Artículo 5. - Agréguese a continuación del artículo 22 el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) - De la participación en proyectos de servicios complementarios y almacenamiento de energía.-

Para proyectos que consten en el PME, el ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en las actividades de servicios complementarios y almacenamiento de energía, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya selección se realizará a través de Procesos Públicos de Selección. Para este caso, las condiciones técnicas y comerciales para la participación de los prestadores de las actividades de servicios complementarios y almacenamiento de energía estarán establecidas en las regulaciones que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.

Para proyectos que no consten en el PME, el proyecto podrá ser propuesto para iniciativa privada y el ministerio rector de la electricidad, determinará el interés público y la viabilidad del proyecto. La delegación se realizará a través de un proceso público de selección, en el cual se aplicará lo establecido en el numeral 1 del artículo 22 de este Reglamento.

La agencia de regulación y control competente, definirá aquellas actividades que podrán ser catalogadas como servicios complementarios mediante la regulación correspondiente.”.

Artículo 6. - En el artículo 26, agréguese el siguiente literal: *“h) Ser participantes en las transacciones internacionales de energía, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la LOSPEE”.*

Artículo 7. - Sustitúyase el artículo 27, por el siguiente:

“Actividad de transmisión en el sector eléctrico.- La actividad de transmisión de energía eléctrica desde las centrales de generación hasta los puntos de conexión con las distribuidoras y grandes consumidores, de ser el caso, será realizada por el Estado a través de la empresa pública autorizada para efectuar la actividad de transmisión.

El ministerio rector de la electricidad podrá otorgar títulos habilitantes a empresas mixtas y, de forma excepcional, a empresas de capital privado o de economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, para participar en la actividad de transmisión de electricidad, en los casos establecidos en los numerales 1 y 2 del artículo 25 de la LOSPEE, cuya delegación será a través de Procesos Públicos de Selección.

Sin perjuicio de lo aquí dispuesto, el ministerio rector de la electricidad podrá aplicar lo establecido en el último inciso del artículo 42 de la LOSPPE.”.

Artículo 8. - Reemplácese en el artículo 28:

- a) la frase “del transmisor” por, “*de las empresas que brinden el servicio de transmisión*”;
- b) agregar al final del literal b) el siguiente texto: “*, esta obligación es exclusiva de la empresa pública de transmisión*”;
- c) agregar al final del literal e) el siguiente texto: “*, la factibilidad de conexión será coordinada por la empresa pública de transmisión y las demás empresas concesionarias de la actividad de transmisión, conforme la normativa que para el efecto emita la agencia de regulación y control competente.*”; y,
- d) sustituir en el literal g), “SNT” por el texto siguiente: “*sistema de transmisión de su responsabilidad*”.

Artículo 9. - Sustitúyase el artículo 29, por el siguiente:

“Derechos del transmisor.-

- a) Recibir el pago de la tarifa fijada por la agencia de regulación y control competente, la que se determinará en el estudio de costos; y, considerará los costos para el caso de la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión; y, el canon o anualidad producto del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión, respecto al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico;*
- b) Suscribir los contratos de conexión con los participantes del sector eléctrico ecuatoriano, previo el cumplimiento de los requisitos técnicos y legales correspondientes;*
- c) Operar de forma exclusiva el sistema de transmisión de su responsabilidad, observando para el efecto la normativa relacionada;*
- d) La empresa pública de transmisión podrá imponer servidumbres y declarar de utilidad pública sobre los inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de transporte de energía eléctrica;*

e) *Las empresas concesionarias de la actividad de transmisión solicitarán al ministerio rector de la electricidad la imposición de servidumbre y la declaración de utilidad pública sobre los inmuebles necesarios para el cumplimiento de la actividad de transporte de energía eléctrica; y,*

f) *Los establecidos en el respectivo Título Habilitante y demás normativa aplicable.”.*

Artículo 10. - En el artículo 33, efectúese los siguientes cambios:

a) Reemplácese el penúltimo inciso por el siguiente:

“Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda del servicio o la ejecución de proyectos en sectores agrícolas y acuícolas, zonas especiales de desarrollo económico, zonas francas, parques industriales y/o polos de desarrollo industrial, las obras requeridas podrán ser financiadas y ejecutadas por quienes vayan a recibir el servicio, bajo las condiciones técnicas y económicas previamente definidas entre los ejecutores y la distribuidora.”.

b) Reemplácese el último inciso por el siguiente:

“En estos casos, los ejecutores de los proyectos deberán cumplir con los aspectos técnicos y comerciales que sean aplicables según el tipo de proyecto. La ejecución de dichas obras será articulada a través de convenios suscritos entre los ejecutores y las empresas distribuidoras de energía eléctrica.”.

Artículo 11. - Sustitúyase el texto del literal a. del numeral 1. del artículo 41, por el siguiente:

“a. Los generadores públicos de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.”.

Artículo 12. - En el artículo 42, sustitúyase en el último inciso el texto:

a) “podrán constituir contratos de fideicomiso” por el texto *“podrán constituir un fideicomiso con el aporte de la recaudación del usuario final (demanda regulada),”.*

Artículo 13. - Inclúyase los siguientes artículos innumerados después del artículo 48:

“Art. ...- Contrato de Gestión Comercial para la actividad de Transmisión.- La empresa pública de transmisión suscribirá contratos de gestión comercial con las empresas que cuenten con títulos habilitantes para la actividad de transmisión.

Art. ...- Del plazo y del precio del contrato de gestión comercial para la actividad de transmisión.- Los contratos de gestión comercial para la actividad de transmisión deberán observar lo siguiente:

1. *El plazo del contrato será el mismo que el del Título Habilitante, y estará supeditado a su vigencia.*

2. *Deberán considerar para su remuneración un canon mensualizado, resultado del proceso público de selección y pagado en función de la disponibilidad de la infraestructura de transmisión puesta a disposición, en aplicación de la regulación que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.”.*

Artículo 14. - Agréguese en el artículo 52 luego de...“Los contratos regulados y bilaterales de compra venta de energía” el siguiente texto: “; *contratos de gestión comercial para la actividad de transmisión, servicios complementarios y almacenamiento*”.

Artículo 15. - Sustitúyase el artículo 53 por el siguiente:

“Operación de los Sistemas de Transmisión.- La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión serán responsables de la operación y mantenimiento de los sistemas de transmisión de su responsabilidad y la empresa pública de transmisión será responsable de la expansión del Sistema Nacional de Transmisión (SNT). Coordinarán con el CENACE toda operación que efectúen sobre su sistema eléctrico de transmisión a fin de minimizar su afectación, conforme a los principios de calidad, seguridad y confiabilidad, y a lo establecido en el respectivo Título Habilitante y las regulaciones referentes a los sistemas de transmisión.”.

Artículo 16. - Sustitúyase en el artículo 54 la frase “El transmisor deberá” por “*La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión deberán*”.

Artículo 17. - En el artículo 56, reemplácese el último inciso por el siguiente: “*Los propietarios de las líneas deberán atender las disposiciones que establezca el CENACE, en los ámbitos operativos que corresponda. En el caso de incumplimiento, la agencia de regulación y control competente impondrá las sanciones respectivas*”.

Artículo 18. - En el artículo 74, al final del numeral 1, sustitúyase “para cubrir los pagos de capital de los créditos por ella asumidos” por “*para cubrir los rubros destinados para los costos de disponibilidad y confiabilidad, incluyendo los pagos de capital de los créditos asumidos por la empresa*”; y, al final del numeral 2, sustitúyase “la ARCONEL” por “*la agencia de regulación y control competente*”.

Artículo 19. - Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

“Período de asignación para las empresas públicas generadoras de energía eléctrica.- Una vez concluido el ejercicio fiscal, y habiéndose determinado el excedente de ese ejercicio, el Directorio de la empresa pública de generación eléctrica autorizará previamente el monto de los excedentes destinado para los proyectos de desarrollo territorial. Al efecto la máxima autoridad de la empresa

eléctrica de generación deberá presentar los proyectos que integren su Programa de Desarrollo Territorial, responsabilizándose sobre el cumplimiento de los principios que establecen los artículos 76, 76, 77, 78 y 79 del presente Reglamento.”.

Artículo 20. - En el artículo 105, primer párrafo, reemplácese la frase “o central de generación” por el siguiente texto: “, central de generación, línea de transmisión, subestación o sistema de transmisión”; y, en el segundo párrafo numeral 1 sustitúyase “el generador haya” por “el generador o transmisor hayan”.

Artículo 21. - Sustitúyase el artículo 108 por el siguiente:

“Programa de mantenimiento del sistema de transmisión.- La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión prestarán el servicio público de transmisión en condiciones de eficiencia técnica y económica, y serán responsables por la operación de la infraestructura de su responsabilidad que forma parte del SNT, así como del mantenimiento programado y correctivo de sus instalaciones, en coordinación con el CENACE y las distribuidoras.

Los transmisores entregarán al CENACE el plan de mantenimiento de sus instalaciones, conforme a los plazos establecidos en la regulación.

Los transmisores realizarán los mantenimientos de su red de acuerdo con el programa aprobado por el CENACE, el mismo que deberá ser informado a la agencia de regulación y control competente para su control y seguimiento. Los mantenimientos en la red que incidan, en forma total o parcial, en el suministro a una distribuidora o a un gran consumidor, serán coordinados por los transmisores y comunicados al CENACE.

Las empresas que brinden el servicio de transmisión deberán proveer en forma oportuna y fidedigna la información que el CENACE requiera para realizar la supervisión de la red de transmisión en tiempo real, y aquella que fuere necesaria, según lo que disponga la normativa correspondiente.

En caso de incumplimiento por parte de los transmisores o del CENACE, como responsable de la ejecución del programa de mantenimiento, se aplicarán las sanciones que correspondan, previo el procedimiento administrativo pertinente.”.

Artículo 22. - A continuación del artículo 114 agréguese el siguiente artículo innumerado:

“Art. ...- Planificación, Despacho y Operación de Sistemas Aislados o Insulares.- La planificación de la operación, el despacho, el control y la supervisión en tiempo real del servicio público de energía eléctrica, dentro de los sistemas aislados o insulares será realizada por la empresa de distribución responsable del área de concesión en coordinación con las empresas de generación que operen en dichos sistemas, en función de los principios establecidos en el capítulo V de este

Reglamento en todo lo que fuere aplicable, y bajo los lineamientos que establezca la regulación que la agencia de regulación y control competente emita para el efecto.”.

Artículo 23. - En el artículo 116, reemplazar “transmisión y distribución” por “*transmisión, distribución, almacenamiento y servicios complementarios*”.

Artículo 24. - En el artículo 117, sustitúyase el literal k) por el siguiente:

“k) Recibir una compensación por terminación anticipada del Título Habilitante en los casos establecidos y conforme lo definido en la LOSPEE, este Reglamento y el Título Habilitante; y,”.

Artículo 25. - En el artículo 119, inclúyase luego del segundo párrafo, el párrafo siguiente:

“Los procesos públicos de selección desarrollados para la actividad de transmisión se realizarán para las redes o sistemas eléctricos pertenecientes al Sistema Nacional de Transmisión – SNT o Sistemas Insulares, identificadas por el ministerio rector de electricidad en el PME, las cuales permitan cumplir con el abastecimiento de la demanda.”.

Artículo 26. - En el artículo 120, sustitúyase en el literal b) la frase “requerimientos de potencia y energía” por el siguiente: “*requerimientos de potencia y/o energía*”.

Artículo 27. - Inclúyase luego del artículo 120, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) - De los proyectos de transmisión.- Los proyectos de transmisión que sean considerados en los Procesos Públicos de Selección deberán contar, al menos, con estudios de factibilidad y demás documentos que se establezcan en los pliegos; que serán puestos a disposición de los oferentes para la elaboración de sus ofertas.

La empresa pública de transmisión, responsable de la expansión de la transmisión, será la encargada de realizar los estudios requeridos para el proceso público de selección. Se establecerá en el pliego del PPS, el monto que el adjudicatario deberá reembolsar a favor de la empresa pública de transmisión por los estudios desarrollados.”.

Artículo 28. - Inclúyase después del artículo 130, el siguiente artículo innumerado:

“Art. (...) - Documentos para el otorgamiento de título habilitante para un proyecto de transmisión.- La empresa que resulte adjudicada de un Proceso Público de Selección, deberá presentar su solicitud al ministerio rector de la electricidad, adjuntando los siguientes documentos e información:

a) Solicitud al ministerio rector de la electricidad;

b) Memoria descriptiva del proyecto, con las especificaciones generales de las subestaciones y líneas de transmisión, ubicación e implementación general;

- c) Estudio de factibilidad, o diseño definitivo del proyecto si los tuviera, que incluya la infraestructura necesaria para la conexión al sistema de transmisión y/o distribución, según corresponda. Los estudios deben contar con la firma de responsabilidad del profesional o profesionales que los realizaron;*
- d) Cronograma de ejecución y cronograma valorado del proyecto actualizado, que incluya los hitos fundamentales de control;*
- e) Nombramiento del representante legal y documentos que acrediten la existencia y la representación legal de la empresa;*
- f) Monto estimado de la inversión a efectuarse;*
- g) Esquema y mecanismos de financiamiento del proyecto;*
- h) Copia certificada del permiso ambiental, de acuerdo con la normativa ambiental vigente;*
- i) Factibilidad de conexión, otorgada por el transmisor y/o la distribuidora, según corresponda y de acuerdo a la normativa vigente;*
- j) Presentación de garantías; y,*
- k) Otras que establezca el ministerio rector de la electricidad.*

Adicionalmente, las empresas privadas, de economía popular y solidaria y las empresas estatales extranjeras deberán:

- a) Presentar el certificado de cumplimiento de obligaciones y existencia legal emitido por la Superintendencia de Compañías o la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria-SEPS-, según corresponda;*
- b) Los consorcios deberán presentar la escritura de constitución del consorcio; conforme lo dispone la Ley de Compañías; y en caso de ser extranjeras deberán constituir una empresa en Ecuador con sujeción a la Ley de Compañías.*

La documentación mencionada debe estar a nombre de la empresa solicitante del título habilitante respectivo; y, los documentos a presentarse deberán ser auténticos y cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez.”.

Artículo 29. - Agréguese al final del artículo 135 lo siguiente:

“En la determinación de la existencia de una causal de caducidad el Estado aplicará criterios de valoración objetivos, que podrán establecerse en el título habilitante, a fin de garantizar el debido proceso y el principio de proporcionalidad dispuestos por la Constitución.

El ministerio rector de la electricidad podrá declarar la caducidad de una Autorización de Operación según lo dispuesto en el presente artículo.”.

Artículo 30. - En el artículo 136, inclúyase los literales siguientes:

“f) Por Caso Fortuito o Fuerza Mayor: si ocurre un evento de fuerza mayor o caso fortuito cuya afectación se extienda en, forma prolongada; conforme al plazo, términos y con el procedimiento que se establezca en el Contrato de Concesión, las partes deberán proceder conforme lo establecido en el mismo.

g) Por causas atribuibles a la Autoridad Concedente: El Concesionario podrá solicitar la terminación anticipada, en los términos que se establezcan en el Contrato de Concesión, cuando en virtud de una norma, acto, hecho u omisión imputable a la Autoridad Concedente, impida o dificulte el cumplimiento del objeto del Contrato, incluyendo la expropiación de cualquier parte del Proyecto o los activos del mismo; o que se afecten los derechos de cobro del Concesionario, conforme el procedimiento establecido para el efecto en el contrato.”.

Artículo 31. - Sustitúyase el artículo 137, por lo siguiente:

“Art. 137.- Compensación por terminación del contrato de concesión.-

El Contrato de Concesión, establecerá los mecanismos para determinar el monto de compensación por cada causal de terminación, incluyendo el o los métodos de pago, asegurando condiciones equitativas y una adecuada asignación de riesgos; para tales efectos, se procederá conforme la normativa aplicable y las buenas prácticas internacionales.

En todos los supuestos, el Concesionario deberá pagar a la Autoridad Concedente cualquier monto adeudado a la fecha de terminación, incluidos el monto de las multas y de las sanciones que hayan sido impuestas al concesionario con anterioridad a la fecha de terminación y que se encuentren firmes. El ministerio rector de la electricidad podrá ejecutar cualquier garantía que se encuentre vigente a esa fecha a fin de aplicarla al pago de los montos adeudados aquí descritos.”.

Artículo 32. - Sustitúyase el artículo 139, por lo siguiente:

“Art. 139.- Reversión de bienes al Estado.- En todos los casos de terminación del Título Habilitante procederá la reversión y evaluación técnica, económica y legal de los activos y pasivos que componen el proyecto o actividad del sector eléctrico, en los términos que establezca el referido Título Habilitante.

Para la terminación del Título Habilitante por el cumplimiento de plazo, cualquier bien o instalación de propiedad del titular del título habilitante afecto al servicio público de energía

eléctrica o infraestructura utilizada en las actividades del sector eléctrico, serán revertidos a favor del Estado sin costo alguno, a través del ministerio rector de la electricidad.

Se excluye de esta obligación de reversión, los bienes de los generadores instalados por el usuario final para su autoabastecimiento, aquellos de los autogeneradores y cogeneradores, y los desarrollados por empresas públicas y mixtas con participación mayoritaria del Estado, cuyas centrales de generación tengan otros usos consuntivos de propósito múltiple, donde la generación de electricidad no sea la prioridad.

Para el caso de autorizaciones de operación, de así convenir a los intereses del Estado, las partes podrán acordar la renovación de la autorización de operación en los términos que convengan para el efecto. A falta de renovación, a la terminación del plazo del título habilitante, todos los bienes pasarán a ser de propiedad del Estado, a través del ministerio rector de la electricidad.

En el evento que los bienes no convengan a los intereses nacionales, el Estado a través del ministerio rector de la electricidad, se reserva el derecho de no recibir los bienes afectos, aspecto que será establecido en los pliegos del Proceso Público de Selección o en el título habilitante respectivo.

El ministerio rector de la electricidad podrá designar a una de sus Empresas Públicas para que sean responsables de la administración, operación y mantenimiento de los bienes revertidos al Estado.”.

Artículo 33. - En el artículo 140, sustitúyase el título del artículo por: “*Bienes afectos al servicio público de energía eléctrica*”.

Artículo 34. - En el artículo 161, inclúyase antes del último párrafo, el siguiente:

“Para el caso de las empresas mixtas, privadas, de economía popular y solidaria y estatales de la comunidad internacional con títulos habilitantes para la actividad de transmisión, se considerarán las anualidades (canon) resultantes del proceso público de selección, llevados a cabo por el ministerio rector de la electricidad.”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El ministerio rector de la electricidad y la agencia de regulación y control competente, respectivamente, en el plazo máximo de seis meses (6), contados a partir de la expedición de la presente reforma al Reglamento, emitirán o actualizarán las nuevas regulaciones y normativa necesarias para el funcionamiento del sector eléctrico, en el ámbito de su competencia, conforme lo determina la LOSPEE y su Reglamento, incluyendo las presentes modificaciones.

SEGUNDA.- Los proyectos de contratos que provengan de procesos públicos de selección en trámite o ya adjudicados que no hayan sido suscritos a la fecha de la publicación del presente Decreto Ejecutivo deberán, de manera previa a su suscripción, modificarse con la finalidad de adecuar sus estipulaciones a las disposiciones que obran de la reforma a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, publicada en Registro Oficial Suplemento No. 452 de 14 de mayo del 2021 y a las disposiciones del presente Decreto Ejecutivo y demás normativa vigente sectorial y de gestión delegada en lo que fuese aplicable.

Dichas normas de orden público prevalecerán por sobre cualquier término, condición, referencia, indicación o estipulación en contrario establecidos dentro del proceso público de selección.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, el 23 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 541

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

En ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 5 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal f) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Declarar en comisión de servicios a la comitiva oficial que acompañará al Presidente de la República a la ciudad de Lima, República del Perú, a fin de asistir al Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores -CAMRE- y la transmisión de la Presidencia Pro Témpore de la Comunidad Andina de Naciones, los días 28 y 29 de agosto de 2022, la cual estará conformada por:

1. Señor Juan Carlos Holguín Maldonado, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana;
2. Señor Julio José Prado, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;
3. Señor Leonardo José Laso Valencia, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República;
4. Señora Andrea Balda Aspiazu, Consejera de Gobierno de Exteriores y Acción Multilateral;
5. Señor TCRN Fernando Conde, Jefe de Seguridad del Presidente de la República; y,
6. Señor CPFG Fabricio Arciniegas, Edecán del Presidente de la República.

Acompañarán a la comitiva oficial, en calidad de comitiva de apoyo un funcionario de la Secretaría General Administrativa de la Presidencia de la República; un funcionario de la Subsecretaría de Protocolo y Ceremonial; y, un funcionario de la Dirección de Fotografía de la Presidencia de la República.

Artículo 2.- Los viáticos y demás gastos que demande este desplazamiento se cubrirán con cargo a los presupuestos de las instituciones a las que pertenecen los integrantes de esta comitiva.

Artículo 3.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 542

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República determina que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República prescribe que es atribución del Jefe de Estado nombrar y remover a las ministras y ministros de Estado y a las demás servidoras y servidores públicos cuya nominación le corresponda;

Que el artículo 373 del Código Orgánico Monetario y Financiero determina la conformación de los directorios de las entidades financieras públicas, y habiendo recibido la calificación de idoneidad por la Superintendencia de Bancos de conformidad con el artículo 374 del Código Orgánico Monetario y Financiero; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren el artículo 141, el numeral 9 del artículo 147 de la Constitución de la República y, el literal d) del artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

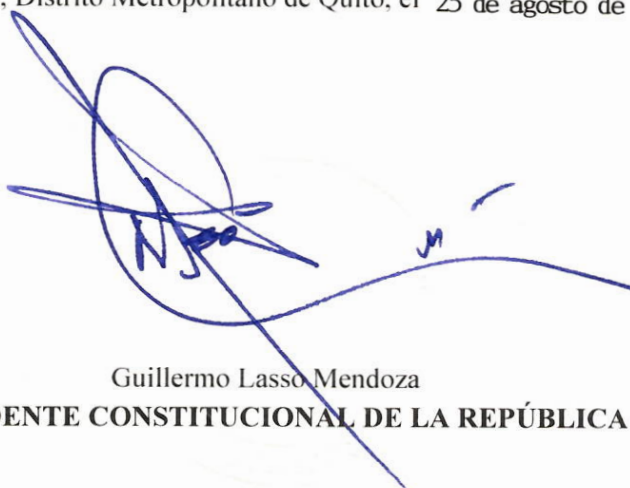
DECRETA:

Artículo 1.- Designar al señor Mauricio Alfredo Salem Antón como delegado permanente del Presidente de la República para presidir el Directorio del banco público BANECUADOR B.P.

Artículo 2.- La persona designada cumplirá y acatará las Normas de Comportamiento Ético Gubernamental dispuestas por esta administración, promulgadas mediante Decreto Ejecutivo No. 4 del 24 de mayo de 2021.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 544

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1325, de 22 de febrero de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Rafael Alberto Vintimilla Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República Árabe de Egipto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 283, de 16 de enero de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno del Reino de Arabia Saudita, con sede en El Cairo, Egipto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 441, de 26 de junio de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos, con sede en El Cairo, Egipto;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 480, de 15 de agosto de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Reino de Bahréin, con sede en El Cairo, Egipto; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República.

DECRETA:

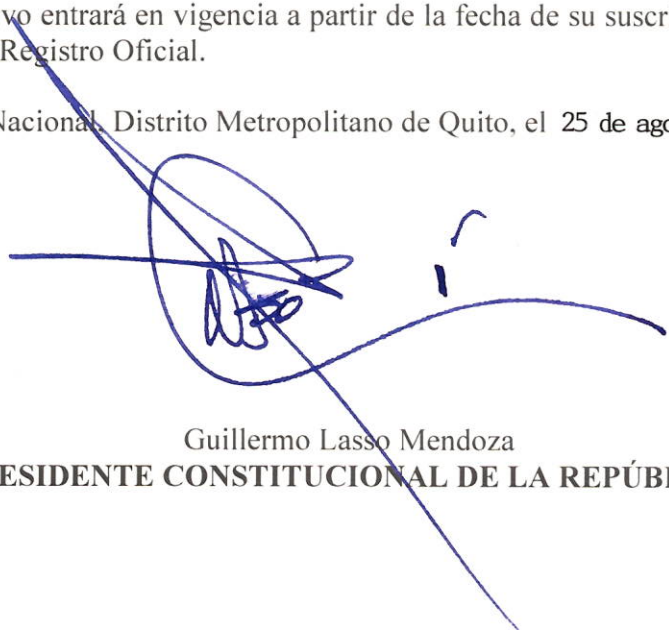
Artículo 1.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Rafael Alberto Veintimilla Chiriboga y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante la República Árabe de Egipto, así como en las

conurrencias ante el Gobierno del Reino de Arabia Saudita; el Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos; y, el Reino de Bahréin, con sede en El Cairo, Egipto.

Artículo 2.-Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 25 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 546

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República, dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que el numeral 16, del artículo 147 de la Constitución de la República, prescribe que el Presidente de la República ejerce la máxima autoridad de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, dispone que los agregados militares a las embajadas, adjuntos y ayudantes, así como delegados militares ante organismos internacionales, serán nombrados por el Presidente de la República, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional, previo pedido de los Comandantes Generales de Fuerza respectivos, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas;

Que el artículo 42 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, manda que los cargos de agregados militares a las embajadas, de adjuntos, de ayudantes y de delegados militares ante organismos internacionales, así como de ayudantes administrativos militares, serán desempeñados por un tiempo máximo de dos años y por una sola vez en toda la carrera militar;

Que el Ministro de Defensa Nacional, una vez que se ha dado cumplimiento al trámite y pedido previstos en el artículo 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, solicita se nombre a siete ayudantes administrativos de la Armada del Ecuador en distintas misiones diplomáticas en el exterior; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 141 y 147 numeral 16 de la Constitución de la República, y 41 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas; y, a solicitud del Ministro de Defensa Nacional,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a los siguientes Ayudantes Administrativos de la Fuerza Naval en las distintas misiones diplomáticas del Ecuador:

- a) SUBS AD SUÁREZ BENÍTEZ EDWIN DARÍO, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en la República de Corea del Sur, con sede en la ciudad de Seúl, desde el 19 de diciembre de 2022 hasta el 19 de diciembre de 2023, en reemplazo del señor SUBS MC MARTILLO SÁNCHEZ JACINTO SALVADOR, cuyo periodo de gestión concluye el 18 de diciembre de 2022.

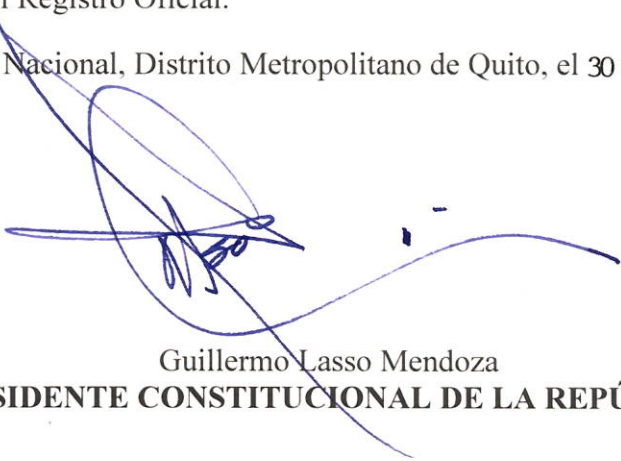
- b) SUBS IM GARZÓN MENDOZA GUSTAVO JAVIER, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría Militar Naval en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos de América, con sede en la ciudad de Washington D.C., desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, en reemplazo del señor SUBS ET GUACHAMÍN GUACHAMÍN POLIBIO SANTIAGO cuyo período de gestión concluye el 30 de octubre de 2022.
- c) SUBS HI MATUTE GUERRIDO JOSÉ MANUEL, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría de Defensa en la Embajada del Ecuador en los Estados Unidos Mexicanos, con sede en la ciudad de México, desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, en reemplazo del señor SUBS IN FIGUEROA GONZÁLEZ AMILCAR POLIVIO, cuyo período de gestión concluye el 30 de octubre de 2022.
- d) SUBS CN ALBÁN ZURITA CARLOS TULIO, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría Militar Naval en la Embajada del Ecuador en la República de Colombia, con sede en la ciudad de Bogotá, desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, en reemplazo del señor SUBS AD PEREA HARO CARLOS ALBERTO, cuyo período de gestión concluye el 30 de octubre de 2022.
- e) SUBS MC ANGUISACA OLMEDO RICHARD FERNANDO, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría Militar Naval en la Embajada del Ecuador en la República del Perú, con sede en la ciudad de Lima, desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 31 de octubre de 2023, en reemplazo del señor SUBS AD CAÑARTE PONCE EDUARDO OVAR, cuyo período de gestión concluye el 30 de octubre de 2022.
- f) SUBS IM ZAMBRANO ZAMBRANO JAVIER ENRIQUE, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría Militar Naval en la Embajada de Ecuador en la República de Chile, con sede en la ciudad de Santiago, desde el 07 de noviembre de 2022 hasta el 07 de noviembre de 2023, en reemplazo del señor SUBS MC GÓMEZ MEDINA BOLÍVAR ANTONIO, cuyo período de gestión concluye el 06 de noviembre de 2022.
- g) SUBS IM ZAMBRANO LÓPEZ CHRISTIAN FREDDY, para que desempeñe la función de Ayudante Administrativo en la Agregaduría de Defensa en la Embajada de Ecuador en el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con sede en la ciudad de Londres, desde el 23 de noviembre de 2022 hasta el 23 de noviembre de 2023, en reemplazo del señor SUBS MC ÉDISON ERNESTO FREIRE PACHECO, cuyo período de gestión concluye el 22 de noviembre de 2022.

Artículo 2.- Las personas designadas percibirán las asignaciones económicas determinadas en el reglamento pertinente, con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa Nacional, sección Fuerza Naval.

Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor ministro de Defensa Nacional y al señor ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 547

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República prevé, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que mediante nota verbal, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Ucrania comunicó que se ha concedido el beneplácito de estilo para que se designe a la señora Mireya del Carmen Muñoz Mera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante la República de Ucrania, con residencia en Austria, Viena; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1.- Nombrar a la señora Mireya del Carmen Muñoz Mera como Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria Concurrente del Ecuador ante la República de Ucrania, con residencia en Austria, Viena.

Artículo 2.- Encárguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.

Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira

SECRETARIO GENERAL JURÍDICO

DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 548

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que el artículo 141 de la Constitución de la República dispone que el Presidente de la República ejerce la Función Ejecutiva, es el Jefe del Estado y de Gobierno y responsable de la administración pública;

Que los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República establecen, entre otras atribuciones y deberes del Presidente de la República, definir y dirigir las políticas públicas de la Función Ejecutiva; y, dirigir la administración pública en forma descentrada y expedir los decretos necesarios para su integración, organización, regulación y control;

Que el artículo 225 de la Constitución de la República determina que el sector público comprende, los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado; los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; las personas jurídicas creadas por acto normativo de los gobiernos autónomos descentralizados para la prestación de servicios públicos;

Que el artículo 284 de la Constitución de la República determina que la Política Económica tendrá dentro de sus objetivos asegurar la soberanía alimentaria y energética;

Que el artículo 285 de la Constitución de la República establece que la Política Fiscal tendrá como objetivos específicos, el financiamiento de servicios, inversión y bienes públicos;

Que el artículo 286 de la Constitución de la República dispone que las finanzas públicas, en todos los niveles de gobierno se conducirán en forma sostenible, responsable y transparente y procurarán la estabilidad económica. Los egresos permanentes se financiarán con ingresos permanentes. Los egresos permanentes para salud, educación y justicia serán prioritarios y, de manera excepcional, podrán ser financiados con ingresos no permanentes;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos;

Que el artículo 315 de la Constitución de la República dispone que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas. Las empresas públicas estarán bajo la regulación y el control específico de los organismos pertinentes, de acuerdo con la ley;

Que el numeral 2 del artículo innumerado después del artículo 8 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas se determina la clasificación del sector público no financiero en donde se indica que comprende, las entidades cuya actividad primaria es desempeñar las funciones de gobierno; y las empresas públicas de economía mixta creadas para la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y el desarrollo de otras actividades económicas en todos los niveles de gobierno, de conformidad con la ley que regula las empresas públicas. Se encuentran también comprendidas las sociedades de derecho privado cuya propiedad total o parcial mayoritaria pertenece a entidades del Sector Público No Financiero de conformidad con la Ley y a las condiciones y parámetros que se definan en el reglamento;

Que el artículo 71 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas dispone que la rectoría del Sistema Nacional de Finanzas Públicas corresponde al Presidente de la República, quien la ejercerá a través del ministerio a cargo de las finanzas públicas, que será el ente rector;

Que el artículo 72 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los objetivos específicos del SINFIPI, dentro de los cuales se encuentra la sostenibilidad, estabilidad y consistencia de la gestión de las finanzas públicas; y, la efectividad y el manejo integrado de la liquidez de los recursos del sector público;

Que el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas establece los deberes y atribuciones del ente rector del SINFIPI, como ente estratégico para el país y su desarrollo que serán cumplidos por el ministro a cargo de las finanzas públicas, entre las cuales se encuentran el organizar el SINFIPI y la gestión financiera de los organismos, entidades y dependencias del sector público, para lograr la efectividad en la asignación y utilización de los recursos públicos;

Que el artículo 87 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas determina, acerca de la programación fiscal plurianual y anual, que la programación fiscal del Sector Público no Financiero y Seguridad Social consolidada y la programación fiscal para cada sector referido en la clasificación del artículo innumerado a continuación del artículo 8 de este Código, será anual y plurianual para un periodo no menor de cuatro años. Todas las entidades del Sector Público No Financiero y Seguridad Social deberán elaborar y remitir la programación institucional al ente rector de las finanzas públicas conforme se establezca en la normativa técnica correspondiente;

Que el artículo 101 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas señala que en la formulación de las proformas presupuestarias del sector público, incluidas las de las empresas públicas, gobiernos autónomos descentralizados, banca pública y seguridad social, se observarán obligatoriamente las normas técnicas, directrices, clasificadores y catálogos emitidos por el ente rector del SINFIPI;

Que el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que las empresas públicas son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado;

Que el artículo 6 de la Ley de Hidrocarburos determina que le corresponde a la Función Ejecutiva la formulación de la Política de Hidrocarburos;

Que mediante Disposición Derogatoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se derogó, entre otros cuerpos legales, la Ley Orgánica para la Recuperación del Uso de los Recursos Petroleros del Estado y Racionalización Administrativa de los Procesos de Endeudamiento, quedando por tanto sin efecto su reglamento de aplicación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 939 de 3 de marzo de 2008, se autorizó al entonces Ministro de Finanzas, para que, observando las disposiciones legales correspondientes, efectuó un aumento de crédito en el vigente Presupuesto General del Estado y realice las modificaciones que correspondan, recursos que se utilizarán para cubrir el valor de las importaciones de derivados, incorporando de esta manera la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios al Presupuesto General del Estado;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 1221 de 7 de enero de 2021 se dispuso entre otras cosas, la fusión, por absorción, de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, Petroamazonas EP, a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR.;

Que el artículo 3 del Decreto Ejecutivo No. 1221 de 7 de enero de 2021 dispone que la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR, tendrá por objeto principal la gestión del sector estratégico de los recursos naturales no renovables, para su aprovechamiento sustentable, conforme a la Ley Orgánica de Empresas Públicas y la Ley de Hidrocarburos, para lo cual intervendrá en todas las fases de la actividad hidrocarburífera, bajo condiciones de preservación ambiental y de respeto de los derechos de los pueblos. Para el cumplimiento de su objeto podrá constituir filiales, subsidiarias, unidades de negocio, o celebrar convenios de asociación, uniones transitorias, alianzas estratégicas, consorcios, empresas de coordinación u otras de naturaleza similar, con alcance nacional e internacional, y en general celebrar todo acto o contrato permitido por las leyes ecuatorianas, que directa o indirectamente se relacionen con su objeto, con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas;

Que con fecha 22 de diciembre de 2017, se suscribió el “Convenio sustitutivo interinstitucional para el manejo del financiamiento de la importación de derivados, el intercambio de crudo – productos con empresa petroleras estatales de otros países, las compras locales de hidrocarburos y de productos o materias primas producida en el país”, entre el Ministerio de Economía y Finanzas, el Banco Central del Ecuador, PETROECUADOR Y PETROAMAZONAS EP, indicando que la administración de la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios será ejecutada por el Ministerio de Economía y Finanzas;

Que el artículo 1 del Acuerdo Ministerial No. 0090, emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas, dispone que las empresas públicas de la Función Ejecutiva para elaborar su Proforma Presupuestaria Anual y la programación presupuestaria cuatrienal deberán observar las directrices para el efecto por el Ministerio de Economía y Finanzas; y,

En ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere el artículo 141, los numerales 3 y 5 del artículo 147 de la Constitución de la República; y, el artículo 11 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

DECRETA:

Artículo 1.- Traspásese a la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, el manejo financiero relacionado a las operaciones presupuestarias, contables y de tesorería para la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional.

Artículo 2.- El Ministerio de Economía y Finanzas, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y el Banco Central del Ecuador, deberán emitir todos los instrumentos y mecanismos necesarios que garanticen el traspaso ordenado del manejo financiero establecido en el artículo 1.

Artículo 3.- El Ministerio de Economía y Finanzas, en función de lo dispuesto en el artículo 173 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, establecerá los mecanismos que aseguren la liquidez que permita garantizar la disponibilidad oportuna de recursos para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del manejo financiero detalladas en el artículo 1.

EP PETROECUADOR únicamente podrá emplear la liquidez antes indicada para el pago de las obligaciones detalladas en el artículo 1.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA.- El presente Decreto Ejecutivo deberá ejecutarse y cumplirse en el término máximo de diez días contados a partir de su suscripción.

SEGUNDA.- El Ministerio de Economía y Finanzas gestionará los recursos necesarios para no paralizar la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional hasta el traspaso del manejo financiero dispuesto en el artículo 1 de este Decreto Ejecutivo y mantendrá hasta esa fecha la gestión presupuestaria, contable y de tesorería de la Cuenta de Financiamiento de Derivados Deficitarios – CFDD en el Presupuesto General del Estado.

TERCERA.- El Directorio de la Empresa Pública EP PETROECUADOR deberá aprobar el incremento en el presupuesto de la empresa pública, así como la programación anual y plurianual para la compra de derivados importados, compras locales de productos carburantes, comisiones bancarias y demás costos y gastos financieros y de comercio internacional, sobre los cuales realizará las certificaciones presupuestarias anuales y plurianuales correspondientes, conforme a la normativa legal vigente.

CUARTA.- El Ministerio de Economía y Finanzas realizará las regulaciones y ajustes presupuestarios, modificaciones a los lineamientos de la política económica y fiscal, el plan financiero y la programación fiscal anual y cuatrianual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA:

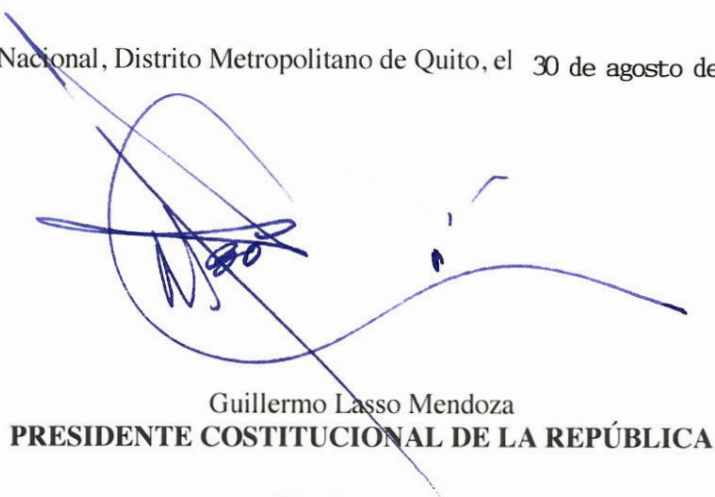
Deróguese toda norma de igual o inferior jerarquía que contravenga lo dispuesto en este Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL:

Encárguese de la ejecución, aplicación y cumplimiento de este Decreto Ejecutivo al Ministerio de Economía y Finanzas, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR y al Banco Central del Ecuador.

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE COSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

N° 549

GUILLERMO LASSO MENDOZA**PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 147 numeral 10 de la Constitución de la República del Ecuador, prevé como una de las atribuciones del Presidente de la República, nombrar y remover a embajadores y jefes de misión;

Que, el artículo 113 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior, señala que el nombramiento de jefes titulares de misiones diplomáticas se hará mediante decreto ejecutivo, una vez que se cumplan los requisitos legales de orden interno y se haya obtenido el asentimiento del gobierno ante el cual serán acreditados;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1297, de 16 de enero de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Reino de Suecia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 166, de 18 de septiembre de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Islandia, con sede en Estocolmo, Suecia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 167, de 18 de septiembre de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Finlandia, con sede en Estocolmo, Suecia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 202, de 1 de noviembre de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Reino de Dinamarca, con sede en Estocolmo, Suecia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 212, de 21 de noviembre de 2017, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante el Gobierno de la República de Lituania, El Gobierno de la República de Estonia y el Gobierno de la República de Letonia, con sede en Estocolmo, Suecia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 281, de 16 de enero de 2018, se nombró al Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario

Concurrente de la República del Ecuador ante el Reino de Noruega, con sede en Estocolmo, Suecia;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 621, de 21 de diciembre de 2018, se agradeció y dio por terminadas las funciones del Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario Concurrente de la República del Ecuador ante la República de Lituania, con sede en Estocolmo, Suecia; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 10 del artículo 147 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1.- Agradecer los servicios prestados por el Embajador del Servicio Exterior Lautaro Hernán Pozo Malo y dar por terminadas sus funciones como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador ante el Reino de Suecia, así como en las concurrencias ante la República de Islandia; la República de Finlandia, el Reino de Dinamarca; el Gobierno de la República de Estonia; el Gobierno de la República de Letonia; y, el Reino de Noruega con sede en Estocolmo, Suecia.

Artículo 2.- Encarguese de la ejecución de este Decreto Ejecutivo al señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, el 30 de agosto de 2022.



Guillermo Lasso Mendoza
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 1 de septiembre del 2022, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Fabián Teodoro Pozo Neira
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

RESOLUCIÓN No. CPCCS-PLE-SG-029-2022-993
11-08-2022

**EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y
CONTROL SOCIAL**

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República del Ecuador dispone en el artículo 207 que *“El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social promoverá e incentivará el ejercicio de los derechos relativos a la participación ciudadana, impulsará y establecerá mecanismos de control social en los asuntos de interés público, y designará a las autoridades que le corresponda de acuerdo con la Constitución y la ley.”*,
- Que,** el artículo 208 de la Constitución de la República del Ecuador contempla entre los deberes y atribuciones del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, además de los previstos en la ley: *“9. Organizar el proceso y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos de las comisiones ciudadanas de selección de autoridades estatales.”*,
- Que,** el primer inciso del artículo 209 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que *“Para cumplir sus funciones de designación el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social organizará comisiones ciudadanas de selección, que serán las encargadas de llevar a cabo, en los casos que corresponda, el concurso público de oposición y méritos con postulación, veeduría y derecho a impugnación ciudadana.”*,
- Que,** la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social en el artículo 38 señala entre las atribuciones del Pleno del Consejo: *“4. Organizar las Comisiones Ciudadanas de Selección, dictar las normas de cada proceso de selección y vigilar la transparencia en la ejecución de los actos, de acuerdo con la Constitución y la presente ley”*,
- Que,** el artículo 69 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social dispone que *“(…) Para la selección de representantes de la ciudadanía a los espacios que prevé la ley se designarán comisiones ciudadanas que deberán seguir los mismos procesos establecidos en esta ley.”*,
- Que,** la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en su artículo 32 creó la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria

como una instancia de debate, deliberación, veeduría y generación de propuestas en esta materia desde la sociedad civil, y tendrá el carácter de Consejo Sectorial Ciudadano del Ministerio de Agricultura y Ganadería, Acuacultura y Pesca, de conformidad con la Ley de Participación Ciudadana,

Que, la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, en el artículo 33 prevé que *“La Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria está conformada por nueve representantes de la sociedad civil, los mismos que serán seleccionados y designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante concurso público de merecimientos y oposición, en el que podrán participar las ciudadanas y ciudadanos cuya actividad tenga relación con la soberanía alimentaria, la salud y la nutrición, y serán seleccionados de la siguiente forma: 1. Un representante de las universidades, escuelas politécnicas y centros de investigación; 2. Un representante de los consumidores; 3. Un representante de los pequeños y medianos productores; 4. Un representante de los pequeños y medianos agricultores; 5. Un representante de los pequeños y medianos ganaderos; 6. Un representante de los pescadores artesanales y recolectores; 7. Un representante del sector acuícola; 8. Un representante de los campesinos y regantes; y, 9. Un representante de los indígenas, afroecuatorianos y montubios, provenientes de las distintas comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades. Para el concurso se aplicarán criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad; y, participación intergeneracional e interregional, en un proceso que garantice la representación de todos los sectores. Los nueve miembros principales de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria, serán los nueve mejor puntuados en el concurso de merecimientos y oposición, y sus respectivos suplentes serán quienes les sigan en puntuación. Los integrantes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de la Soberanía Alimentaria permanecerán en sus funciones por un período de cuatro años (...)”*,

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-068-2021-435 de 27 de enero de 2021 aprobó el REGLAMENTO DEL CONCURSO DE MÉRITOS Y OPOSICIÓN PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LA CONFERENCIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA,

Que, el Capítulo III del citado Reglamento determina las atribuciones y obligaciones de la Comisión Ciudadana de Selección de este concurso, en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, cuya

Codificación fue aprobada mediante Resoluciones No. CPCCS-PLE-SG-050-E-2021-647 y CPCCS-PLE-SG-052-E-2021-660, y consta publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 536 de fecha 13 de septiembre de 2021,

Que, la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección contempla en su artículo 7 entre las atribuciones del órgano colegiado en los procesos de conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección “(...) *1. Organizar el proceso de conformación y funcionamiento de las Comisiones Ciudadanas de Selección; 2. Coordinar las acciones en cada una de las etapas del proceso de selección de las autoridades con las Comisiones Ciudadanas de Selección; (...)*”,

Que, el artículo 14 de la referida Codificación prevé que “*El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social realizará la convocatoria para la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección, mediante publicación en el Registro Oficial y difundida en los idiomas oficiales de relación intercultural, en el portal web institucional, en tres diarios de amplia circulación nacional; y en los medios de comunicación y difusión masiva a nivel local y nacional que el Consejo determine.*

Los representantes diplomáticos y las oficinas consulares del Ecuador, serán responsables de la difusión y promoción de la convocatoria a fin de obtener la participación activa de las ecuatorianas y ecuatorianos en el exterior.

Una vez transcurrido el término de diez (10) días, contados a partir de la publicación de la convocatoria, culminará el período para recibir postulaciones. Por ningún concepto se recibirán postulaciones fuera del término y horario previstos o en un lugar distinto al indicado.

Las postulaciones realizadas a través de las oficinas consulares y de las delegaciones provinciales deberán ser escaneadas y remitidas inmediatamente al correo electrónico que se señale en la convocatoria; los originales deberán ser remitidos dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la expiración del plazo de recibidas las postulaciones. La Secretaría General deberá verificar con las oficinas consulares la presentación de las postulaciones.”,

Que, el artículo 15 de la Codificación del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección dispone que “*La convocatoria será aprobada por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y contendrá al menos:*

1. *La denominación de las Comisiones Ciudadanas de Selección a conformarse según la autoridad a designar;*
2. *Requisitos y prohibiciones que deben cumplir las y los postulantes;*
3. *Etapas del concurso;*
4. *Documentos a entregar y su forma de presentación; y,*
5. *Lugar, fecha y hora de recepción de postulaciones.”,*

Que, mediante Resolución No. CPCCS-PLE-SG-051-E-2021-654 de 12 de agosto de 2021 dispuso la realización de la convocatoria para la conformación de la VEEDURÍA CIUDADANA PARA VIGILAR LA TRANSPARENCIA DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA CONFERENCIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA - COPISA, y con Resolución No. CPCCS-PLE-SG-091-2021-674 el 01 de septiembre de 2021 aprobó el INFORME DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS Y ADMISIBILIDAD de las inscripciones presentadas para la citada veeduría,

Que, mediante Memorando Nro. CPCCS-VIC-2022-0182-M de 09 de agosto de 2022, la señora Vicepresidenta, Abg. María Fernanda Rivadeneira Cuzco, mocionó que se incluya como punto del Orden del Día de la Sesión Ordinaria No. 029 del Pleno el conocimiento y aprobación del texto de la Convocatoria para integrar la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de las y los miembros principales y suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria – COPISA; y,

Que, en la continuación de la Sesión Ordinaria 029 realizada el 11 de agosto de 2022, trató como noveno punto del Orden del Día “*Conocer y aprobar el texto de la Convocatoria para integrar la COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de las y los miembros principales y suplentes de la conferencia plurinacional e intercultural de soberanía alimentaria – COPISA; y resolución.”.*

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE:

Art. 1.- Aprobar la convocatoria a la ciudadanía a participar a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales, para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la Selección y Designación de las y los miembros principales y suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria – COPISA:

CONVOCATORIA A INTEGRAR LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN QUE LLEVARÁ A CABO EL PROCESO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LAS Y LOS MIEMBROS PRINCIPALES Y SUPLENTE DE LA CONFERENCIA PLURINACIONAL E INTERCULTURAL DE SOBERANÍA ALIMENTARIA – COPISA

El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, de conformidad con lo establecido en los artículos 209 de la Constitución de la República del Ecuador, 55 y 58 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y 14 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, convoca a la ciudadanía, a participar, a título personal o con el auspicio de organizaciones sociales, para la conformación de la Comisión Ciudadana de Selección que llevará a cabo el proceso para la selección y designación de las y los miembros principales y suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria – COPISA.

REQUISITOS MÍNIMOS PARA SER COMISIONADA O COMISIONADO:

De conformidad con los artículos 20 y 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y 12 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección, los requisitos son:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano;
2. Estar en goce de los derechos de participación;
3. Haber cumplido 18 años de edad al momento de presentar la postulación;
4. Acreditar probidad notoria reconocida por el manejo adecuado y transparente de fondos públicos; desempeño eficiente en la función privada y/o pública, así como diligencia y responsabilidad en el cumplimiento de sus obligaciones;
5. Acreditar trayectoria en organizaciones sociales, en participación ciudadana, en lucha contra la corrupción, o reconocido prestigio que evidencie su compromiso cívico y de defensa del interés general;
6. Poseer título de tercer nivel legalmente registrado en el sistema de educación superior; y,
7. Acreditar conocimiento y experiencia en los asuntos relacionados con las funciones de la autoridad a ser designada o conocimiento y experiencia en temas de gestión pública.

Además, debe observarse lo previsto en el Art.10 del Reglamento del concurso de méritos y oposición para la selección y designación de las y los miembros principales y suplentes de la Conferencia Plurinacional e Intercultural de Soberanía Alimentaria.

PROHIBICIONES PARA SER COMISIONADA O COMISIONADO CIUDADANO:

De conformidad con los artículos 21 y 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas, no podrán ser miembros de la Comisión Ciudadana quienes:

1. Se hallaren en interdicción judicial, mientras ésta subsista, salvo el caso de insolvencia o quiebra que no haya sido declarada fraudulenta;
2. Hayan recibido sentencia ejecutoriada que condene a pena privativa de libertad, mientras ésta subsista;
3. Mantengan contrato con el Estado, siempre que el contrato se haya celebrado para la ejecución de obra pública, prestación de servicio público o explotación de recursos naturales;
4. No hayan cumplido las medidas de rehabilitación resueltas por autoridad competente, en caso de haber sido sancionado por violencia intrafamiliar o de género;
5. Hayan ejercido autoridad ejecutiva en gobiernos de facto;
6. Hayan sido sentenciados por delitos de lesa humanidad y crímenes de odio;
7. Tengan obligaciones pendientes con el Servicio de Rentas Internas o con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
8. Sean afiliados, adherentes o dirigentes de partidos o movimientos políticos, durante los últimos cinco años, o hayan desempeñado una dignidad de elección popular en el mismo lapso, a excepción de concejales, vocales de las juntas parroquiales;
9. Sean miembros o autoridades designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, del servicio exterior, o autoridades gubernamentales del nivel jerárquico superior desde quinto grado, salvo que hayan renunciado a sus funciones treinta meses antes de la fecha señalada para su inscripción;
10. Sean miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional en servicio activo o representantes de cultos religiosos;
11. Adeuden dos o más pensiones alimenticias debidamente certificadas; o tengan obligaciones patronales y/o personales en mora con el IESS;
12. Sean cónyuges, tengan unión de hecho, sean parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con los miembros del CPCCS;
13. Hayan sido Consejeros del CPCCS, hasta dos años después de terminadas sus funciones; y,
14. Incurran en las demás prohibiciones que determinen la Constitución y la Ley.

El postulante acreditará no estar incurso en ninguna de las prohibiciones señaladas mediante una declaración juramentada otorgada ante notario público. El Consejo de

Participación Ciudadana y Control Social publicará en su portal web institucional el formato único para la declaración juramentada.

ETAPAS DEL CONCURSO:

- Convocatoria, Inscripción y Postulación;
- Fase de admisibilidad;
- Fase de calificación de méritos y la aplicación de acciones afirmativas;
- Determinación de postulantes mejor calificados;
- Sorteo para la selección de los diez (10) postulantes mejor calificados;
- Fase de escrutinio público e impugnación ciudadana;
- Sorteo y conformación de la Comisión Ciudadana de Selección.

Se garantiza a las y los postulantes el derecho a la reconsideración de requisitos y a la recalificación de méritos.

DOCUMENTOS PARA ENTREGAR Y SU FORMA DE PRESENTACIÓN:

- Formulario de Inscripción (impreso y firmado);
- Hoja de vida con base en el formato único disponible en el sitio web institucional: www.cpccs.gob.ec; (El formulario de inscripción impreso y firmado se considerará como hoja de vida);
- Copia simple, a color, de la cédula de ciudadanía y del certificado de votación de las últimas elecciones;
- Declaración juramentada que indique no encontrarse incurso en las causales de suspensión de los derechos de participación, que acredite probidad notoria del postulante en el manejo y desempeño de la función privada y/o pública, y no encontrarse incurso en las prohibiciones señaladas en los artículos 21 y 57 de la Ley Orgánica del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, y 13 del Reglamento de Comisiones Ciudadanas de Selección; y, en la que autorice de manera expresa el acceso a los datos de cuentas personales de las y los postulantes;
- La documentación que demuestre conocimientos y experiencia en temas afines a la autoridad a designarse, deberá ser entregada en original o copia debidamente certificada y/o notariada;
- En caso de que la o el postulante sea auspiciado por una organización social, deberá presentar carta de auspicio de la misma;
- Cada organización social postulará un único candidato o candidata por Comisión Ciudadana de Selección y cada ciudadana o ciudadano podrá postularse para una sola Comisión Ciudadana de Selección.

LUGAR, DÍAS Y HORA DE RECEPCIÓN DE POSTULACIONES:

Las postulaciones se recibirán a partir del lunes 19 de septiembre de 2022, hasta el viernes 30 de septiembre de 2022, de 08:30 a 17:00 para el territorio nacional y en la misma hora dentro del huso horario correspondiente en el exterior y en la provincia de Galápagos.

El formulario disponible en la dirección electrónica: www.cpcgs.gob.ec permitirá a las y los postulantes subir los documentos que acompañen la postulación y que obligatoriamente deben ser entregados físicamente en las siguientes direcciones:

- Oficinas del CPCGS en Quito, en la calle Santa Prisca 425 y Vargas, Edificio Centenario;
- Delegaciones provinciales del CPCGS en todo el país, cuyas direcciones constan en el sitio web institucional www.cpcgs.gob.ec
- Embajadas y consulados del Ecuador en el exterior.

Por ningún concepto se recibirán postulaciones fuera del término y horario previstos o en un lugar distinto a los indicados.

Quito, 16 de septiembre de 2022.

Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez
Presidente - CPCGS

Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez.
Secretario General – CPCG

Art. 2.- La convocatoria pública se realizará en el término de tres días, contados a partir de la fecha de la publicación en el registro oficial, para cumplir con las formalidades normativas, razón por la cual las fechas de postulación de la convocatoria serán completadas en función de esta condición.

Art. 3.- Disponer a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano proceda con la publicación de la presente resolución, en la página web institucional.

Art. 4.- Disponer a la Secretaría General notifique con el contenido de esta resolución al Registro Oficial, a la Secretaría Técnica de Participación y Control Social, a la Subcoordinación Nacional de Control Social, a la Prosecretaría General, a la Coordinación General Administrativa-Financiera, a la Coordinación General de

Asesoría Jurídica, a la Coordinación General de Relaciones Internacionales; y, a la Coordinación General de Comunicación Social, Comunicación Participativa y Atención al Ciudadano, a fin de que procedan según corresponda en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación.

Dado en la plataforma digital elegida por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, en el Distrito Metropolitano de Quito, hoy once de agosto de dos mil veintidós.



Firmado electrónicamente por:
**HERNAN STALIN
ULLOA ORDÓÑEZ**

Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordóñez

PRESIDENTE

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL, SECRETARIA GENERAL.- Certifico que la presente resolución fue adoptada por el Pleno del CPCCS, en la continuación de la Sesión Ordinaria No. 029, realizada el 11 de agosto de 2022, de conformidad con los archivos correspondientes, a los cuales me remito. **LO CERTIFICO.-**



Firmado electrónicamente por:
**LIBERTON
SANTIAGO CUEVA
JIMENEZ**

Mgs. Liberton Santiago Cueva Jiménez

SECRETARIO GENERAL

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL



ABG. JAQUELINE VARGAS CAMACHO
DIRECTORA - SUBROGANTE

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.